



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00094-00
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN
ACCIONADOS	INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y OTROS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, YANETH BUSH ALVIS y CARLOS JULIO FERRER REYES.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN, actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, por cuanto dentro de un proceso policivo de amparo a la posesión le fueron vulnerados.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 23 de abril de 2021 dentro del proceso policivo sin número que cursa en la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, en audiencia de que trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 (CNPC), la parte querellada presentó una nulidad y se le dio trámite como un incidente de desacato. Agrega que de igual manera se fijó fecha para el día 27 de mayo de 2021, para realizar inspección judicial a los predios objeto del proceso, generándose un desgaste.

Acusa que la nulidad debido proceso es protuberante por tratarse de un predio baldío que no son objeto de posesión, por lo que reitera le sea tutelado el derecho fundamental enunciado y se declare la nulidad de todo lo actuado y se ordene el archivo del expediente.

2. **RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:**

El representante de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META indicó que respecto al trámite dado a la nulidad formulada por los querellados, se debe tener en cuenta que ese Despacho judicial se había pronunciado mediante fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2019, dentro del radicado No. 2019-00114, así: *“(…) este Despacho advierte que efectivamente la petición de nulidad radicada ante la Inspección de Policía desde el día 28 de mayo de 2018, no se resolvió. Debíó la accionada Inspección de Policía Municipal dar el trámite correspondiente, es decir, como un INCIDENTE DE NULIDAD y no con una respuesta escueta y sin argumentos, posponiendo un pronunciamiento de fondo supuestamente para después de agotada la etapa probatoria.”* *Apreciaciones que fueron confirmadas en segunda instancia por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019”.*

Igualmente refiere, que el accionante pretende a través de la nulidad que se dé por terminado el trámite del proceso y que no se practiquen las pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales; argumentando que en la querella operó la caducidad de la acción, lo que se debe debatir y probar en audiencia pública.

Aclara que mediante auto No. 092 del 29 de abril del 2021, se resolvió no decretar la nulidad formulada por el quejoso, la cual fue motivada y notificada.

A través de apoderado la accionada YANETH BUSH ALVIS refirió que no ha existido violación al debido proceso, por lo que se opone a las pretensiones de la tutela.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con ésta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de éste Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice el derecho fundamental que manifiesta se le ha vulnerado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, o si por el contrario, como lo sostiene la entidad accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento al debido proceso.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular, atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo y de acuerdo a los argumentos planteados por las accionadas en las respectivas contestaciones, se evidencia que efectivamente en la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, se tramita proceso por perturbación a la posesión, en contra del accionante LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN y otros.

Ahora bien, alega el accionante que dentro del trascurso del proceso se solicitó una nulidad, la cual se le dio trámite de INCIDENTE y no se resolvió en audiencia, vulnerándose con ello el debido proceso. Al respecto desde ya el Despacho avizora que la presente acción no está llamada a prosperar, por las siguientes razones.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa.

En el caso materia de examen, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de unos Derechos que fueron controvertidos en un proceso policivo, donde el accionante tuvo todas las garantías Legales y Constitucionales para ejercer su derecho de defensa; donde además se le garantizó el debido proceso. **Concretamente pudo haber interpuesto recurso contra el auto que resolvió la nulidad**, sin que haya ejercido ese derecho de defensa y contradicción, no por arbitrariedad de la entidad accionada, sino por voluntad u omisión propia.

En este orden, la acción de tutela es improcedente conforme a los reiterados criterios Jurisprudenciales por no haber agotado los recursos, pudiendo hacerlo, como se demostró en el caso que nos ocupa.

Así que, no puede pretender el accionante que por esta vía se le tutelen supuestos derechos fundamentales vulnerados, principalmente por cuanto como ya se recalcó, dentro de la actuación legal contó con todas las garantías procesales sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 indicó:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)"

(...)

"...no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

(...)

"...la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente".

En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución".

Acerca del perjuicio irremediable, la misma Corporación mediante Sentencia T-458 de 1994 expresó:

"(...) Sin embargo, vale la pena reiterar que la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente".

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

De suerte que la invocación de los Derechos enunciados como sustento de la presente Tutela, no resulta acertada para morigerar las resultas del proceso policivo, porque si bien es cierto los derechos fundamentales no pueden ser vulnerados por ninguna autoridad o por un particular según el caso, no lo es menos que utilizar éste amparo Constitucional bajo la égida de los derechos referidos para enervar lo resuelto, en perjuicio de la actuación ajustada a derecho que desplegó la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META.

En este orden, no puede ser permisible ni tolerable porque sería cohonestar la utilización indebida de la protección de tales derechos, para el logro de fines no ceñidos al orden Constitucional.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de Tutela invocada por el aquí accionante LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

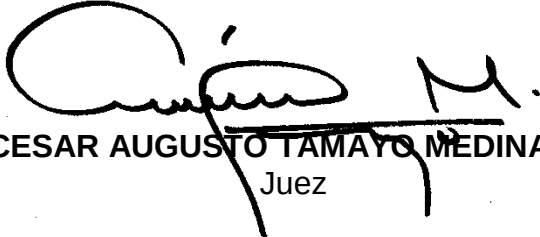
RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor LUIS EDUARDO ORTÍZ GUZMÁN, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez